



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0095/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00039-2015 el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE) y al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores ISABEL TEJADA GALLARDO, JOSE RENE OLIVO SALAZAR, DOMINGO A. ACEVEDO, WILFREDO VELAZQUEZ GOMEZ, RAFAEL ENRIQUE DE LEON, RUBEN TORIBIO ROSARIO y FAUSTO ANTONIO AYBAR URENA, en fecha 14 de noviembre del año 2014, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) y el señor RUBEN JIMENEZ BICHARA, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ero. de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante acto del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, conformada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a Rubén Jiménez Bichara, mediante el Acto núm. 476/2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por los señores Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que en fecha 14 de noviembre del año 2014, los señores ISABEL TEJADA GALLARDO, JOSE RENE OLIVO SALAZAR, DOMINGO A. ACEVEDO, WILFREDO VELAZQUEZ GOMEZ, RAFAEL ENRIQUE DE LEON, RUBEN TORIBIO ROSARIO y FAUSTO ANTONIO AYBAR URENA, interpusieron una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), y el señor RUBEN JIMENEZ BICHARA, solicitando entre otras cosas que le ordene a los accionados poner de inmediato a su disposición los documentos siguientes: '1) Designación catastral de los terrenos donde se construyen plantas de carbón mineral de Punta Catalina, Provincia Peravia; 2) Documentos relacionados con la propiedad de estos terrenos donde se construyen estas plantas de carbón. Estos documentos son los siguientes; Título de propiedad de estos terrenos; Decreto Presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública; Acto de compra o de adquisición de estos terrenos por parte de la CDEEE; Contrato de arrendamiento de estos terrenos celebrado entre la CDEEE y los propietarios de los mismos.'*

b. *Que la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), solicitó la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, ya que están en la imposibilidad de proveer lo que no existe encontrándose en el escenario de un amparo abiertamente improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11; conclusiones las cuales el Procurador General Administrativo solicita que sean acogidas por ser ajustadas a derecho.*

c. *Que este tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar que en fecha 17 de octubre del año 2014, los señores ISABEL TEJADA GALLARDO, JOSE RENE OLIVO SALAZAR,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINGO A. ACEVEDO, WILFREDO VELAZQUEZ GOMEZ, RAFAEL ENRIQUE DE LEON, RUBEN TORIBIO ROSARIO, DEMETRIO TURBI y FAUSTO ANTONIO AYBAR URENA, mediante comunicación le solicitaron al señor RUBEN JIMENEZ BICHARA, primer vicepresidente de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES CDEEE, los documentos siguientes: '1) Delimitación catastral de los terrenos donde se construyen las plantas de carbón mineral de Punta Catalina, Provincia Peravia; 2) Documentos relacionados con la propiedad de estos terrenos donde se construyen estas plantas de carbón. Estos documentos son los siguientes: Título de propiedad de estos terrenos' Decreto Presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública; Acto de compra o adquisición de estos terrenos por parte de la CDEEE; Contrato de arrendamiento de estos terrenos celebrado entre la CDEEE y los propietarios de los mismos.

d. Que el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana dispone: 'Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley... '.

e. Que de la revisión del expediente de que se trata, podemos constatar que obran depositados entre otros, los documentos siguientes: [...]; d) certificación de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por RUBEN JIMENEZ BICHARA, Vicepresidente Ejecutivo, CDEEE, mediante la cual certifica: 'que a la fecha de expedición del presente documento: (i) esta CDEEE se encuentra en proceso de discusión con la sociedad Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., entidad del Grupo Vicini (la propietaria), titular del derecho de propiedad sobre los terrenos ubicados en la sección de Catalina, Municipio de Baní, provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peravia (los Terrenos), donde se desarrolla el Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, consistente en la ejecución de los trabajos de ingeniería, Procura y Construcción de una Central Generadora de Electricidad de 674.78 MW de capacidad neta garantizada, compuesta por dos (2) unidades termoeléctricas en base a carbón mineral de 337.39 MW de capacidad neta garantizada cada una; (ii) los trabajos de construcción del Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina se han estado realizando dentro de los Terrenos, con el pleno conocimiento de la Propietaria; (iii) a modo de colaboración, la propietaria depositó en manos de la CDEEE los estudios relacionados con un proyecto de instalación de una central generadora de electricidad de dada de octubre de 2009 y los correspondientes estudios geotécnicos fechados en agosto de 2008; y (iv) se están explorando diversas modalidades que permitan al Estado a través de la CDEEE, garantizar el uso y goce de los Terrenos, bien sea mediante arrendamiento, enfiteusis, compraventa o declaratoria de utilidad pública, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley para estos fines.’

f. *Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece ‘Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.’*

g. *Que del análisis de certificación emitida por el vicepresidente ejecutivo de la CDEEE, descrita anteriormente, se desprende que la información requerida por las partes accionantes queda contestada alegando las partes accionadas que no existe contrato de venta ni de arrendamiento, puesto que se trata de un proyecto de emergencia, conforme a una declaratoria del Presidente, sin poder llegar a un acuerdo con los propietarios de los terrenos donde se construye el proyecto, no teniendo en su poder los documentos requeridos, por lo que resulta improcedente la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión de los accionante al querer obtener documentos que no existen, sin haber probado lo contrario, por lo que no se demuestra se que se hayan vulnerado derechos fundamentales a los mismos, razón por la que esta sala estima que resulta inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Con la finalidad de darle una solución definitiva al problema eléctrico de nuestro país, el Gobierno Dominicano dispuso la construcción de dos plantas de generación de energía eléctrica de carbón mineral a construirse en una ubicación determinada, en Punta Catalina, Baní. También declaró el Presidente de la República mediante los Decreto Nos. 167-13 del 21 de junio del 2013 y 197-13 del 11 de junio del 2013, al Sistema Eléctrico Nacional en estado de emergencia. Posteriormente, mediante el Decreto No. 307-14 del 28 de agosto de 2014, esta declaratoria de emergencia nacional se extendió por un período de tres años.*

b. *Meses después de haberse iniciado el proceso de construcción de las referidas plantas en medio de comentarios de sobrevaluación de la obra y rumores de irregularidad en la licitación, que dieron lugar hasta a por lo menos una acción judicial de parte de una de las empresas licitadoras, la Corporación Dominicana*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE anunció por la prensa que hasta ese momento se habían invertido unos 500 millones de dólares en la construcción.

c. *Ante ese anuncio, y puesto que no se había publicado por la prensa ninguna información al respecto, mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2014, los exponentes cursaron una solicitud con prórroga de 15 días hábiles, a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), E ING. RUBEN JIMENEZ BICHARA, Primer Vice- Presidente Ejecutivo de la misma, para que, en virtud de las copias o informaciones relativas a la documentación siguiente: Designación Catastral de los terrenos en donde se construyen las plantas de carbón mineral de Punta Catalina, Provincia Peravia; documentación relativa a la propiedad de estos terrenos: Certificados de Título, Decreto Presidencial declarando esos terrenos de utilidad pública, y Acto de Compra o de adquisición de esos terrenos por parte de la CDEEE; o del contrato de arrendamiento de esos terrenos, celebrado entre la CDEEE y los propietarios de los mismos.*

d. *Se agotaron todos los plazos, y los exponentes no recibieron ni los documentos e informaciones solicitados, ni información alguna, ni respuesta ni explicación alguna a su solicitud, en violación a las disposiciones expresas y de orden público de la Ley 200-04.*

e. *Ante esa negativa (la ley 200-04 dispone que la ausencia de respuesta se asimila a una negativa a suministrar la información pública), los exponentes interpusieron en fecha 14 de noviembre de 2014, una Acción de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de ser restablecidos en su lesionado derecho fundamental, de Libre Acceso a la Información Pública.*

f. *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se reservó el fallo, y posteriormente, mediante su sentencia ahora recurrida, falló acogiendo el medio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por la CDEEE y RUBEN JIMENEZ BICHARA, y en consecuencia, DECLARO INADMISIBLE, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por los exponentes, a la luz del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11. Se declaró el proceso libre de costas.

g. De manera excepcional, y a nuestro juicio también inconstitucional, el artículo 70.3, de la ley permite al juez descartar la acción o la demanda cuando la misma es notoriamente improcedente. Sin embargo, el juez no puede olvidar que quien consagra el derecho de amparo, no es la ley 137-11, sino la propia Constitución de la República, y los Tratados Internacionales suscritos por el país, los cuales tienen rango constitucional. En consecuencia, no es el nefasto artículo 70.3 de la referida ley, el que tiene el poder de aniquilar a voluntad ese derecho fundamental y dar así al traste con el designio del Constituyente.

h. El amparo es demasiado serio, demasiado esencial, demasiado simple y básico, demasiado fundamental para que, por una parte, se permita su tecnificación como se ha hecho en la práctica de nuestros tribunales, que lo han convertido en algo casi igual de lento, ineficaz e inalcanzable que el procedimiento de las causas civiles; y para que, por la otra parte, se permita, como se ha permitido, que su ejercicio se vaya convirtiendo en una excepción y no sea una regla, cuando la intención de la Constitución y de los Tratados Internacionales es, a la inversa, que el amparo sea un procedimiento sencillo, directo, fácil, accesible a todos, sin reglas de forma ni complicaciones procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) e Ing. Rubén Jiménez Bichara, pretende que este tribunal rechace el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. “En fecha 21 de julio del año 2013, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 167-13, por medio del cual declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana”.

b. *En virtud de la referida declaratoria de emergencia nacional, el Ejecutivo decidió, por medio del antes indicado Decreto No. 167-13, exceptuar de los procedimientos de selección establecidos en el artículo 16 de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No. 449-06, del 06 de diciembre de 2006, así como de su Reglamento de Aplicación, todo lo relativo a la compra y contratación de bienes, servicios y obras, necesarios para la instalación y puesta en operación de dos unidades termoeléctricas en base a carbón mineral, con una capacidad de generación de 300 megavatios cada una, incluyendo trabajos de consultoría, asesoría, asistencia técnica, servicios jurídicos, representaciones, diseños, análisis financiero, estudios técnicos de ingeniería y cualquier otra contratación necesaria para la puesta en marcha y ejecución de tales centrales de generación.*

c. *Tomando en consideración la declaratoria de emergencia nacional antes indicada, las dos unidades termoeléctricas en base a carbón mineral están siendo construidas en terrenos que actualmente son propiedad privada, estando CDEEE en un proceso de negociación con los propietarios de dichos terrenos.*

d. *No obstante todo lo anteriormente indicado, en fecha tres (03) de diciembre del año 2014 y mediante el Acto No. 866/2014, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los recurrentes le notificaron a la CDEEE y al señor Rubén Jiménez Bichara, el escrito contentivo de la acción constitucional de amparo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por los recurrentes, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de noviembre del año 2014.

e. A través de la referida acción constitucional de amparo, los recurrentes solicitaban que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le ordenara a los accionados, poner a su disposición, de manera inmediata los documentos relacionados con la propiedad de los terrenos donde la CDEEE construye las Plantas a Carbón, de manera específica, los siguientes: (i) Decreto presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública; (ii) actos de compra o adquisición de esos terrenos por parte de la CDEEE; y (iii) contrato de arrendamiento de estos terrenos celebrado entre la CDEEE y los propietarios de los mismos.

*f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, sobre lo cual la parte recurrida argumenta que *sin embargo, conforme tendremos a bien analizar en el apartado siguiente, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por los jueces del tribunal a-quo, se enmarca dentro de lo consagrado por el artículo 70, numeral de 3, de la Ley 137-11, por lo que en el caso que nos ocupa, el recurso de que se trata deberá ser rechazado y, por vía de consecuencia, confirmada la sentencia atacada.**

g. A pesar de que en la especie, los propios recurrentes reconocen que el hecho de que los documentos solicitados no existan, impide que la solicitud por ellos realizada pueda ser atendida, han decidido interponer un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que dicho tribunal debió rechazar la acción de amparo por ser de ‘imposible ejecución’ y no declararla inadmisibles, por notoriamente improcedente.

h. En el caso que nos ocupa, contrario a lo señalado por los recurrentes, en el sentido de que su acción de amparo fue descartada a priori, sin conocerse el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, los jueces del tribunal a-quo, siguiendo lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, tuvieron a bien conocer la acción de amparo interpuesta por los accionantes, los recurrentes, instruyendo el proceso de manera amplia, permitiendo que los mismos produjeran los elementos de prueba en los cuales sustentaban sus alegatos y haciendo contradictorio los elementos de prueba presentados por los accionados, hoy recurridos en revisión; respetando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución.

i. *Y es que en la especie, la inexistencia de la documentación solicitada no podía ni puede generar la violación del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, en razón de que se entrega, se transmite, se divulga, se comunica aquella información o documentación que exista, por lo que ante la ausencia de la información o documentación solicitada, el derecho fundamental protegido no resulta afectado y, en consecuencia, la acción de amparo resulta ser improcedente.*

j. *Es así como mediante la Sentencia TC 0047/14, de fecha 17 de marzo de 2014, este honorable tribunal juzgó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, porque de la instrucción del proceso no se verificaba la vulneración del derecho fundamental alegado, estableciendo entre otras cosas, lo que a continuación transcribimos:*

‘En este sentido, del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibles, pero no porque exista otra vía eficaz como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción ‘resulta notoriamente improcedente.’



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

‘La presente acción ‘resulta notoriamente improcedente’, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental’.

k. *En el caso que nos ocupa, la improcedencia del amparo interpuesto por los recurrentes, reside en el hecho de que han solicitado documentos e informaciones que no se tienen, porque no existen. Ante la inexistencia de lo solicitado es notoriamente improcedente hablar de una violación al derecho al libre acceso a la información pública, por lo que al no configurarse la vulneración de un derecho fundamental, el amparo es notoriamente improcedente.*

l. *En vista de todo lo anteriormente indicado, procede que este honorable Tribunal Constitucional rechace el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, confirme la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los accionantes, hoy recurrentes, por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), alega lo siguiente:

a. *A que mediante Acto No. 476-2015 de fecha 15 de Junio del año 2015, instrumentado por el Ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el ‘ASUNTO’,*

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

b. A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c. A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

d. A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

e. A que siendo careciendo el presente RRA de pretensión de fondo, toda vez que la parte recurrente en el ordinal cuarto de sus conclusiones plantea a ese honorable tribunal que mediante conclusiones formales en audiencia, la parte accionada declaró no tener ninguna de la documentación solicitada por los accionantes en amparo, se declare el presente amparo de ejecución imposible por esa circunstancia, ya que la parte demandada está en la imposibilidad de comunicar una documentación que no tiene, sirviendo esa declaración de la parte accionada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como respuesta a la solicitud de información pública solicitada por los accionantes, valiendo en la especie el mismo recurso como una aceptación expresa de la respuesta dada por la parte accionada a la accionante, procede, que si fuere menester, sobre el fondo del asunto, el presente RRA, sea rechazado por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

f. La parte co-recurrida en su instancia contentiva del escrito de defensa solicita *que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por Isabel Tejada Gallardo y compartes contra la Sentencia No. 39-2015 de fecha 3 de Febrero del año 2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.*

g. Finalmente, de manera subsidiaria, en el caso de que fuere desestimado por este tribunal el pedimento de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte recurrente, la parte co-recurrida solicita: *que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de Amparo interpuesto por Isabel Tejada Gallardo compartes contra la Sentencia No. 39-2015 de fecha 3 de Febrero del año 2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

7. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, entre otras, las siguientes:

1. Comunicación del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo incoada por Isabel Tejada Gallardo, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Certificación expedida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
5. Notificación de la Sentencia núm. 00039-2015, a la parte recurrente, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
6. Notificación de la Sentencia núm. 00039-2015, a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recibida el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).
7. Notificación de la Sentencia núm. 00039-2015, a la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, recibida el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
8. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo dos mil quince (2015).

9. Acto núm. 476/2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Memorial de Revisión, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a Rubén Jiménez Bichara y al procurador general administrativo.

10. Decreto núm. 167-13, que declara de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana, emitido por el presidente de la República el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

11. Resolución núm. 219-14, que aprueba el Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción Contrato de EPC-NO. 101/14, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), para la Ingeniería, Procura y Construcción de una Central Generadora de Electricidad de 674.78 MW de capacidad, compuesta por dos (2) unidades termoeléctricas en base a carbón mineral de 337.39 MW de capacidad, promulgada por el presidente de la República el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de informaciones y documentos relacionados con el proyecto de construcción de la Central Generadora de Electricidad Punta Catalina, en la provincia Peravia, compuesta por dos (2) unidades termoeléctricas de carbón mineral, amparados en las previsiones de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Ante la negativa de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de obtemperar a dicho requerimiento, la parte accionante, hoy parte recurrente, incoó una acción de amparo de cumplimiento procurando la entrega de los documentos requeridos, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, que mediante la Sentencia núm. 00039-2015, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3º, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que la interposición del recurso fue realizada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del caso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del análisis respecto al alcance del amparo de cumplimiento y la protección al derecho a la información pública, consagrado en nuestra Carta Magna, en la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, y tanto en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Congreso Nacional como en los cuales el Estado dominicano es signatario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Isabel Gallardo y compartes, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, solicitó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), las informaciones y documentos relacionados con el proyecto de construcción de la Central Generadora de Electricidad Punta Catalina, en la provincia Peravia, indicados a continuación: i) delimitación catastral de los terrenos donde se construyen las plantas de carbón mineral de Punta Catalina, provincia Peravia; ii) documentos relacionados con la propiedad de estos terrenos donde se construyen estas plantas de carbón, tales como título de propiedad de los terrenos, decreto presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública, acto de compra o de adquisición de los terrenos por parte de la CDEEE y contrato de arrendamiento de estos terrenos suscrito entre la CDEEE y los propietarios de los mismos.

b. La parte recurrente incoó una acción de amparo de cumplimiento, figura consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) hiciera efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y pusiera a su disposición las informaciones y documentos requeridos, garantizando su derecho fundamental de libre acceso a la información.

c. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una solución administrativa o dictar un reglamento.

d. La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, recae sobre cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de ley anteriormente citada, que dispone “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”.

e. De la glosa procesal del expediente en cuestión, hemos constatado que, en ocasión de la acción de amparo incoada por Isabel Gallardo y compartes, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), expidió una certificación donde hacía constar que a la fecha de expedición de dicho documento, la CDEEE aún se encontraba en proceso de discusión y negociación con la propietaria de los terrenos ubicados en la sección de Catalina, municipio Baní, provincia Peravia – Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., entidad del Grupo Vicini – sobre los cuales se desarrolla el Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, también dicha certificación indica que los trabajos están siendo realizados con el conocimiento de la propietaria, la cual había colaborado con el proyecto proveyendo entre otros, los estudios geotécnicos de los terrenos, pero aclarando que hasta la fecha no se ha suscrito ningún contrato de arrendamiento, enfiteusis, compraventa o declaratoria de utilidad pública, en relación con los mismos.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, declaró inadmisibles las acciones, por ser notoriamente improcedentes, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), mediante la Sentencia núm. 00039-2015, dictada el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso.

g. El tribunal *a-quo* fundamentó la inadmisibilidad de la acción bajo el argumento de

Que del análisis de certificación emitida por el vicepresidente ejecutivo de la CDEEE, descrita anteriormente, se desprende que la información requerida por las partes accionantes queda contestada, alegando las partes accionadas que no existe contrato de venta ni de arrendamiento, puesto que se trata de un proyecto de emergencia, conforme a una declaratoria del Presidente, sin poder llegar a un acuerdo con los propietarios de los terrenos donde se construye el proyecto, no teniendo en su poder los documentos requeridos, por lo que resulta improcedente la pretensión de los accionante al querer obtener documentos que no existen, sin haber probado lo contrario, por lo que no se demuestra se que hayan vulnerado derechos fundamentales a los mismos, razón por la que esta sala estima que resulta inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

h. En la especie, de los documentos y argumentos vertidos, hemos constatado que el recurso que nos ocupa versa sobre un amparo de cumplimiento que se encuentra regido por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, incoado con el objetivo de hacer efectivo el cumplimiento de una ley, que en el presente caso se trata de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El derecho a la información posee rango constitucional y, como tal, se encuentra consagrado en la Carta Magna, en el artículo 49, numeral 1, que establece:

Artículo 49.- Libertad de expresión e información (...)

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. (...).

j. El artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), comprende el derecho de libre acceso a la información pública y al respecto establece que:

Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un proceso administrativo.

k. En su escrito contentivo del recurso, la parte recurrente, Isabel Gallardo y compartes, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, justifican sus pretensiones bajo el alegato de que el Estado “ha invertido más de 500 millones de dólares, en terrenos de los Vicini, sin tener la autorización escrita de éstos”, señalando además que “se buscaba advertir del eventual problema que esto podría representar para el interés público, porque lo que se construye sobre un terreno, es legalmente propiedad del dueño del mismo”.

l. En ese tenor, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), indicando que:

hh) Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava ‘(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)’.

m. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), se refirió al derecho a la información vinculado al deber fundamental de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, contenido en el artículo 75, numeral 12, de nuestra Constitución dominicana, en los términos que indicamos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

n. Como establece este tribunal, tal vinculación entre el derecho a la información y el deber fundamental de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, como dispone la Sentencia TC/0052/13, antes citada, criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0258/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0282/13 y TC/0286/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0317/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), radica en lo siguiente:

10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

o. El indicado derecho a la información no es absoluto, sino relativo, en virtud de que existen limitaciones y excepciones a la obligación de informar a cargo del Estado y de cualesquiera de sus órganos, tal y como ha sido previsto taxativamente por el legislador en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, que establece las siguientes:

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;*
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;*
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;*
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;*
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;*
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;*
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;*
- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;*
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.*

p. Amén de los límites y excepciones de acceso a la información pública fijados en la Ley núm. 200-04 y en su Reglamento de aplicación –contenido en el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005)– el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.

q. Por tanto, ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

r. Sin embargo, en modo alguno el Estado o sus órganos de administración pública, pueden pretender sustraerse de su obligación de entregar información pública bajo el subterfugio o la premisa de que la información no existe o no se ha producido, sino que en efecto se constate que la información no existe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En la especie, conforme se desprende de los documentos depositados y los argumentos de las partes, resulta incuestionable que el Estado dominicano, mediante el Decreto núm. 167-13, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana; y que, posteriormente, el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 219-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), aprobó el contrato suscrito entre, de una parte, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y de la otra, el Consorcio Odebrech-Tecnimont-Estrella, para la construcción de una central generadora de electricidad de seiscientos setenta y cuatro punto setenta y ocho mega watts (674.78 MW), ubicada en Punta Catalina, provincia Peravia.

t. Como consecuencia de lo anterior, el Estado dominicano y la propietaria de los terrenos donde se desarrolla el proyecto, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., entidad del Grupo Vicini, aún se encuentran inmersos en el proceso de negociación, por lo que conviene dejar claramente establecido que el mismo aún no ha culminado y que, en consecuencia, los documentos e informaciones que requiere la parte recurrente, a saber *i) delimitación catastral de los terrenos donde se construyen las plantas de carbón mineral de Punta Catalina, Provincia Peravia; ii) documentos relacionados con la propiedad de estos terrenos donde se construyen estas plantas de carbón, tales como título de propiedad de los terrenos, decreto presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública, acto de compra o de adquisición de los terrenos por parte de la CDEEE y contrato de arrendamiento de estos terrenos suscrito entre la CDEEE y los propietarios de los mismos*, aún no han sido producidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En la especie, la parte recurrente pretende con su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, recurrir en revisión ante este tribunal la decisión emitida por el juez de amparo –Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional– y que se ordene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hacer efectivo el cumplimiento de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y que, en tal virtud, le entreguen los documentos e informaciones referentes a la construcción de una generadora de electricidad en Punta Catalina, provincia Peravia, los cuales previamente había exigido mediante comunicación dirigida a dicha corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) y, posteriormente, mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada conforme los requisitos y plazos que lo regulan, contenidos en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

v. El artículo 107 de la referida ley núm. 137-11 establece los requisitos y el plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento, y al efecto indica que:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. El artículo 108 de la referida ley núm. 137-11 establece que no procede el amparo de cumplimiento cuando el mismo sea incoado en los siguientes casos:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

x. Sin embargo, tomando en consideración todo lo expuesto previamente, hemos considerado que, al dictar la Sentencia núm. 00039-2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, actuó incorrectamente, pues debió analizar la improcedencia del amparo aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, relativas al amparo de cumplimiento y no a la luz de las disposiciones del artículo 70, referentes a las causas de inadmisibilidad del amparo ordinario.

y. Dicho esto, consideramos que el tribunal *a-quo* debió analizar la acción de amparo de cumplimiento conforme los parámetros contenidos en el citado artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108 y atendiendo a las razones expuestas, declarar improcedente la acción, pero no declararlo inadmisibile por notoria improcedencia, conforme el artículo 70.3, como si se tratara de un amparo ordinario.

z. Ciertamente, el tribunal *a-quo* estaba apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que incurrió en un yerro procesal al aplicar las disposiciones del artículo 70, numeral 3, y declarar la acción inadmisibile por la causal de la notoria improcedencia, como si se tratase de un amparo ordinario, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

aa. En ese tenor, en aplicación del principio de economía procesal y continuando con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0237/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

bb. La parte recurrente amparada en su derecho a la información pública, consagrado en nuestra Carta Magna, en el artículo 49, acápite 1, solicitó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), los documentos e informaciones referentes a la construcción de una generadora de electricidad en Punta Catalina, provincia Peravia, solicitud que no fue respondida por la indicada institución, sino hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), cuando ya había sido incoada una acción de amparo de cumplimiento, por medio de la cual exigía hacer efectivo el cumplimiento de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública, y en consecuencia, la entrega de las informaciones y documentos solicitados.

cc. Sin embargo, de la glosa procesal y los argumentos expuestos por las partes, los cuales han sido analizados y ponderados por este tribunal, se verifica que los documentos requeridos aún no se han producido, no existen, lo cual resulta en una imposibilidad material de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, le impide atender a tal solicitud de entrega de documentos e informaciones.

dd. En tales circunstancias y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, este tribunal constitucional procederá a revocar la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), y considerando que, en el presente caso, existen razones atendibles y suficientes que justifican el incumplimiento por parte de la recurrida de la norma en cuestión, Ley núm. 200-04, procede rechazar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo de cumplimiento incoada por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña; y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario